

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; a catorce de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **1715/2018** relativo al **Incidente sobre los puntos controvertidos en la propuesta y contrapropuesta de convenio de solicitud de divorcio**, promovido por *******, en contra de *******; y;

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

Esta Autoridad es legalmente competente para conocer de la presente causa, por razón de cuantía, materia, grado y turno, conforme a los artículos 2, 35 y 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

“Artículo 1. El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...)

I. (...)

IV. Divorcios;

(...)”

II. OBJETO DEL JUICIO.

*******, a través del escrito presentado el veinte de febrero de dos mil veinte, presentó incidente relativo a los puntos controvertidos en la propuesta y contrapropuesta de convenio

de solicitud de divorcio, siendo lo relativo al **pago de alimentos** que a su favor reclamara *******, así como lo relativo a la **liquidación de la sociedad conyugal** y el **uso del domicilio conyugal**.

Por su parte, *******, dio contestación a la demanda incidental, por escrito que consta a fojas 84 a 86 de los autos.

Es importante señalar, que lo expuesto por los litigantes en sus escritos respectivos, se tiene como si a la letra estuviere, pues su transcripción no es un requisito esencial que deba contener la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En los anteriores términos, se tiene fijada la litis.

III. VÍA PROCESAL.

Ahora bien, por sentencia dictada el trece de marzo de dos mil diecinueve -fojas 43 a 46- se declaró disuelto por divorcio el vínculo matrimonial civil que se creó, entre ******* e *******, no aprobándose las cláusulas relativas al pago de alimentos a favor de la cónyuge así como la liquidación de la sociedad conyugal.

Es así que, dado el desinterés de las partes en formular acuerdo de voluntades, en audiencia del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se dejaron a salvo los derechos de ******* y *******, para promover lo conducente respecto de los puntos no aprobados, antes referidos, de acuerdo a lo que establece el artículo 353 en su tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual se admitió a trámite en auto de fecha veinticinco de febrero del dos mil veinte y su aclaratorio del diez de marzo de la misma anualidad -fojas 79 y 81-

Señala el artículo 295 primer párrafo del Código Civil del Estado, que en caso de no lograrse acuerdo respecto del convenio correspondiente a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, una vez decretado el divorcio, se habrá de hacer valer por parte de los cónyuges, en

la vía incidental, su derecho en lo que concierne a la materia del convenio, referido por el diverso numeral 289 del mismo ordenamiento legal, exclusivamente respecto de ello.

Así mismo, el título séptimo a que hace referencia el numeral 353 antes citado, señala el trámite de los incidentes en general, bajo el cual habría de substanciarse la incidencia que nos ocupa, siendo:

“Artículo 379.- *“Promovido el incidente, el Juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.”*

Artículo 380.- *“Contestada la demanda, el juez recibirá el incidente a prueba, en caso que las partes lo soliciten o que lo estime necesario, señalando un término de tres días para su ofrecimiento. Si la demanda no fue contestada o si las partes no promovieron pruebas ni el juez las estima necesarias, se dictará resolución desde luego.”*

Artículo 381.- *“Concluido el término para el ofrecimiento de las pruebas, el juez dictará auto en el que determine las que se admitan y citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de cinco días y en la que, observándose las prevenciones de los artículos 353 a 371 recibirá las admitidas, oirá alegatos y dictará resolución.”*

Por lo cual, una vez llevado el procedimiento de referencia, se procede a la resolución en la presente sentencia, sobre los puntos que no fueron aprobados en la sentencia definitiva, dictada en autos del juicio principal el trece de marzo de dos mil diecinueve, de la cual deriva la presente incidencia.

IV. VALOR DE LAS PRUEBAS.

A. Por parte de *******, se desahogaron las siguientes pruebas.

1. La **confesional** a cargo de *******, desahogada en audiencia del cuatro de agosto del año dos mil veinte –fojas 493 a 503- conforme al pliego de posiciones que obra a foja 461, en la cual fue declarada confesa de:

-Que dejó de hacer vida conyugal junto al señor ******* desde el mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

-Que corrió al señor *** del domicilio conyugal que compartía con él desde principios del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

-Que desde que dejó de hacer vida conyugal con el señor *** -principios de agosto de mil novecientos noventa y tres- ha sido omisa en hacer vida en común nuevamente con el antes mencionado.

-Que interpuso una demanda de alimentos en contra del señor ***.

-Que la demanda de alimentos que interpuso contra *** se radicó en el expediente *** del Juzgado Primero de lo Familiar de esta capital.

-Que en el cuerpo de la demanda que interpuso en contra del señor *** y que fuera radicada en el expediente *** del Juzgado Primero de lo Familiar de esta ciudad, manifestó que el señor *** abandonó el domicilio conyugal que tenía con ella desde el mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

-Que una vez que dejó de hacer vida conyugal con el señor *** hizo vida propia por separado con persona diversa a su ex esposo.

-Que ella trabaja.

-Que ella mantiene sus propias necesidades alimenticias.

-Que carece de enfermedad que la limite para trabajar.

-Que desde que dejó de hacer vida conyugal con el señor ***, ella ha sido quien se mantiene de manera particular.

Esta confesión ficta, produce el efecto de una presunción de acuerdo con el artículo 339 del código local de procedimientos civiles.

2. La **testimonial** consistente en el dicho de *** e ***, recibido en audiencia del cuatro de agosto de dos mil veinte - fojas 493 a 503-

A lo expuesto por los atestes se les concede valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que fueron claros,

precisos y coincidentes, únicamente en señalar que conocen al señor *** el primero por mantener un lazo de amistad y el segundo por haber sido compañero de trabajo en seguridad pública.

Empero, al resto de lo expuesto por los testigos, se le niega eficacia probatoria toda vez que fundan la razón de su dicho en pláticas del propio actor incidentista.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

3. La **documental privada**, consistente en la copia simple de la escritura pública número ***, tirada ante la fe del notario público número diecisiete de los del estado (fojas 70 a 75) que goza de valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que su contenido se encuentra robustecido con la diversa documental pública emitida por el citado fedatario público –

fojas 462 a 471- y de la cual se obtiene, que en fecha dieciséis de marzo de dos mil uno, *** por compraventa, adquirió el *** de esta ciudad, con una superficie de doscientos metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en veinte metros linda con lote dos; Al Sur, en veinte metros linda con lote cuatro; Al Oriente, en diez metros linda con calle Don Chepito; y Al Poniente, en diez metros linda con lote veinticinco.

4. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por el Notario Público número 17 del Estado –fojas 462 a 471- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del cual se obtiene que éste remitió copia certificada de la escritura 10,525, del Volumen 186, de fecha dieciséis de marzo de dos mil uno, que contiene el contrato de compraventa realizado por *** como comprador y *** como vendedor, del predio *** de esta ciudad, cuyas medidas y colindancias se contienen en el propio instrumento.

5. La **documental privada**, consistente en la copia simple de la escritura pública número veintiuno de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, tirado ante la fe del notario público supernumerario adscrito a la notaria cuarenta -fojas 76 a 78- a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que su contenido se encuentra robustecido con la documental pública emitida por el notario público número cuarenta –fojas 321 a 379- y de la cual se obtiene, que en fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, *** adquirió por compraventa celebrada con ***, el ***, con una superficie de ciento ocho metros cuadrados, y con las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en dieciocho metros con el lote treinta y cuatro; Al sur, en dieciocho metros con el lote treinta y dos; Al oriente, en seis metros con lotes (sic) treinta y dos; y, Al poniente, en seis metros con calle Estrella Polar.

6. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por el Notario Público número 40 del Estado –fojas 379 a 381- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del cual se obtiene que éste remitió copia certificada de la escritura número veintiuno, de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, del protocolo abierto especial, del volumen uno, que contiene el contrato de compraventa realizado por *** como comprador y Gobierno del Estado como vendedor, el ***, cuyas medidas y colindancias se contienen en el propio instrumento; así mismo, se advierte, que el comprador manifestó como sus generales, ser ***, ***, originario del municipio de Jesús María, estado de Aguascalientes, con fecha de nacimiento ***.

7. La **documental pública**, consistente en el certificado de propiedad expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Aguascalientes de fecha diez de junio de dos mil veinte –foja 104- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con el cual se demuestra que, *** aparece como propietario en un porcentaje del ciento por ciento del el *** de esta ciudad.

8. La **documental pública**, consistente en el informe emitido por el **Juez Primero Familiar en el Estado** –foja 320- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del cual literalmente se desprende lo siguiente:

*“a) El juicio seguido en el expediente al rubro indicado -***- es un Único Civil Divorcio Necesario, Alimentos y Pérdida de la Patria Potestad.*

-Las acciones Intentadas son: la disolución del vínculo matrimonial, la fijación de una pensión alimenticia y la pérdida de la patria potestad.

*-Los generales asentados por la actora en la demanda inicial son: “***, mexicana, ***, de ***, originaria de ***, y vecina de esta ciudad, con domicilio en calle ***, con grado de escolaridad de *** y de ocupación ***.” (sic)*

-Las prestaciones solicitadas son: la disolución del vínculo matrimonial; la fijación tanto provisional como definitiva a favor de la actora y de los hijos de las partes; la pérdida de la patria potestad; la disolución de la sociedad conyugal; la pérdida de todo lo dado y prometido a que tenga derecho el demandado y el pago de gastos y costas.

-En cuanto a los hechos asentados en el escrito de demanda y los documentos anexados a la misma, se adjunta copia certificada para su consulta.

***b)** Se informa que efectivamente en el numeral “10.-” del capítulo de “Hechos”, la actora *** manifiesta lo siguientes “(...) habitando en el último domicilio conyugal que teníamos establecido ubicado en la calle *** de ésta ciudad, este señor lo abandonó definitivamente, (...)”. (sic)*

***c)** Se dictaron las siguientes resoluciones:*

*-Sentencia interlocutoria dictada el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en la cual se condenó a ***, al pago de una pensión alimenticia provisional por la cantidad de *** que por adelantado deberá entregar a *** para sí y para sus menores hijos ***.*

*-Sentencia interlocutoria dictada el ocho de enero de dos mil uno, en la cual se condenó al demandado, ***, al pago de la cantidad de *** pesos, por concepto de alimentos provisionales que dejó de cubrir del periodo comprendido de mil novecientos noventa y cinco, al mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.*

*-Dentro de los autos del incidente de Modificación de Pensión Alimenticia, se dictó sentencia interlocutoria el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en la cual se decretó que no ha lugar a declarar la modificación de pensión alimenticia solicitada por ***.*

(...)”

9. La **documental privada**, consistente en la copia simple de la escritura pública número catorce mil cuatrocientos nueve, de fecha doce de julio de dos mil catorce –fojas 98 a 102- a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que su contenido se encuentra robustecido con la documental pública emitida por el notario público número cincuenta de los del estado –fojas 338 a 342- y de la cual se obtiene, que el doce de julio de dos mil catorce, *** celebró

contrato de mutuo con garantía hipotecaria con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, por la cantidad de *** pesos dejando como garantía hipotecaria el inmueble identificado como *** y casa habitación sobre el construida ubicada en la calle *** de esta ciudad, cuyas medidas y colindancias se describen en dicho instrumento.

10. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por el Notario Público número 50 del Estado –fojas 338 a 347- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y del cual se advierte, que la escritura pública número 14,409 catorce mil cuatrocientos nueve, de fecha doce de julio del año dos mil catorce y que obra en el protocolo de dicho notario, contiene la formalización de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria; además, que los datos del mutuante son: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y los datos del mutuario, ***, quien manifestó ser ***, ***, mayor de edad, originario de ***, Aguascalientes, donde nació el día ***, vecino de esta ciudad de Aguascalientes, con domicilio en la calle ***, ***.

11. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por el director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA) –fojas 324 a 332- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la cual literalmente se obtiene:

*“a) Que informe si en el instrumento notarial 14,409, de fecha 12 de julio de 2104, del Protocolo de la Notaría Pública número 50 del Estado de Aguascalientes, celebró como “Mutuante”, un contrato de Mutuo con interés y Garantía Hipotecaria, con el señor *** como “Mutuario”. **QUE ESTE INSTITUTO TIENE A LA VISTA EL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 14,409, DE FECHA 12 DE JULIO DE 2104, DEL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 50 DEL***

ESTADO DE AGUASCALIENTES, DEL QUE SE DESPRENDE QUE ES CIERTA LA INFORMACIÓN QUE EN ESTE INCISO SE SOLICITA.

b) Que informe:

*Los datos del Mutuario; *****, CON REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES ***, CON DOMICILIO EN LA CALLE ***, DE ESTA CIUDAD, TRABAJADOR AL ***.**

*El inmueble objeto de la garantía hipotecaria derivada del mutuo; *****, DE ESTA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CON UNA SUPERFICIE DE DOSCIENTOS METROS CUADRADOS, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE, MIDE VEINTE METROS Y LINDA CON LOTE NÚMERO DOS; AL SUR, MIDE VEINTE METROS Y LINDA CON LOTE NÚMERO CUATRO; AL ORIENTE, MIDE DIEZ METROS Y LINDA CON CALLE ***; AL PONIENTE, MIDE DIEZ METROS Y LINDA CON LOTE NÚMERO VEINTICINCO.**

*La cantidad de dinero dada en mutuo; **\$ *** (***) PESOS 00/100 M.N.)**

*El número de identificación del contrato de mutuo por parte del Mutuante; **NÚMERO DE PRÉSTAMO: ***.**

*La forma de pago, términos y plazo del mutuo. **PAGO QUINCENAL INICIAL POR LA CANTIDAD DE \$ *** (***) M.N.), ACTUALMENTE PAGO QUINCENAL DE \$ *** (***) M.N.), CON TÉRMINO AL 15 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, PLAZO 360.**

c) Se anexa **ESTADO DE CUENTA PRÉSTAMO PLAZO VARIABLE E INSTRUMENTO NOTARIAL ***.**

(...)"

12. La **instrumental de actuaciones y presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, estas pruebas se recibieron de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

13. La **documental privada**, consistente en las copias simples del expediente número ******* del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial con sede en Aguascalientes, Aguascalientes -fojas 108 a 290- a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que su contenido se encuentra robustecido con la documental

pública emitida por el Juez Primero Familiar –foja 320- y de la cual se obtiene, que en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro en el expediente *** del índice del Juzgado Primero Familiar compareció *** a demandar a ***, por la disolución del vínculo matrimonial, la fijación de una pensión alimenticia tanto provisional como definitiva a favor de la actora y de los hijos de las partes; la pérdida de la patria potestad y guarda y custodia; la disolución de la sociedad conyugal; la pérdida de todo lo dado y prometido a que tenga derecho el demandado y el pago de gastos y costas. Además, en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se dictó sentencia interlocutoria en la cual se condenó a ***, al pago de una pensión alimenticia provisional por la cantidad de *** mensuales que por adelantado deberá entregar a *** para sí y para sus menores hijos ***, asimismo en sentencia interlocutoria dictada el ocho de enero de dos mil uno, se condenó al demandado, ***, al pago de la cantidad de *** pesos, por concepto de alimentos provisionales que dejó de cubrir del periodo comprendido de ***.

B. Por parte de *** se desahogaron las siguientes pruebas.

1. La **confesional**, a cargo de ***, desahogada en audiencia del cuatro de agosto del año dos mil veinte –fojas 493 a 503- conforme al pliego de posiciones que obra a foja 473 en la cual el absolvente reconoció:

-Que el tiempo que estuvieron casados adquirieron bienes, -aclara que la casa.

-Que la finca marcada con el número quinientos seis de la calle *** de esta ciudad, se adquirió durante el matrimonio.

-Que trabaja como ***.

Aquella confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona

capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. La **documental pública**, consistente en el atestado de matrimonio expedido por el registro civil del estado –foja 4- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y del cual se desprende que ******* y *******, contrajeron matrimonio civil el ******* en esta ciudad de Aguascalientes, bajo el régimen de sociedad conyugal.

3. La **documental pública**, consistente en los atestados de nacimiento de ******* -fojas 5 a 11- que gozan de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con las cuales se demuestra que las citadas personas son hijos de ******* y ******* además que éstos han alcanzado la mayoría de edad, toda vez que nacieron el *******, *******, *******, *******, ******* y *******, los dos últimos de los mencionados; respectivamente.

4. La **documental pública**, consistente en la solicitud de Concesión de Transporte Público del Estado –fojas 39 a 41- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de cual se demuestra que, en fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa ******* presentó solicitud de concesión de transporte público, desprendiendo de sus generales *******, de ******* años de edad y con domicilio en ******* de esta ciudad.

5. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por el **director de Transporte Público del Estado** –fojas 474 y 475- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la cual se desprende, que ******* con un registro ante la dirección general de transporte público como concesionario de la unidad ******* con placas de circulación *******, que le fue otorgada el día *******.

6. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por la directora jurídica del **Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad**, -foja 476-, que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y del cual se obtiene que, en los archivos del instituto de referencia, existe un contrato de promesa de compraventa suscrito con *** y ***, con respecto al inmueble ubicado en la *** de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno; además, que el inmueble se encuentra totalmente liquidado, y sin que exista información respecto al trámite de escrituras, sin embargo, señala, que existe acuse de oficio emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, en el cual se solicitó la cancelación de reserva de dominio.

7. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por la jefa de departamento de embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado** -fojas 385 y 478- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y del cual se obtiene, que al diecisiete de julio del dos mil veinte, se localizaron dos inmuebles registrados a nombre de ***, siendo éstos los ubicados en: ***, manzana ***, lote ***, con datos registrales: libro ***, registro ***, primera sección Aguascalientes y folio real ***, con fecha de registro ocho de marzo de dos mil dos. Y el inmueble, ubicado en ***, manzana ***, lote ***, con datos registrales: libro ***, registro ***, primera sección Aguascalientes, folio real ***, con fecha de registro el ***.

8. La **instrumental de actuaciones** incluyendo la contrapropuesta exhibida por la demanda **y presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, estas pruebas se recibieron de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

No pasa inadvertido, que a fojas 306 de los autos, obra el escrito presentado por el licenciado *******, abogado de la parte actora incidentista, a través del cual pretende objetar las documentales admitidas a *******, sin embargo, dicha objeción es improcedente atendiendo a que las documentales referidas son aquellas que conforme a su naturaleza gozan de valor probatorio, sin que se haya aportado elemento de convicción que desvirtúe su contenido; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281, 293 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

C. De las oficiosas.

En términos del artículo 186 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado oficiosamente se ordenó recabar diversos informes para acreditar la capacidad económica de las partes, **documentales públicas** que gozan de valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en los informes rendidos por:

-El Administrador **Desconcentrado de Auditoría Fiscal Aguascalientes “1”** (fojas 371 a 373).

-EL Administrador **Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes “1”** (fojas 386 a 390)

-La encargada del departamento contencioso de la jefatura de servicios jurídicos del **Instituto Mexicano del Seguro Social** (foja 483).

-La jefa de departamento de embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado** (fojas 385).

- El director general de recaudación, de la **Secretaría de Finanzas del Estado** (foja 374 a 376).

- El representante legal del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes** (fojas 480 a 482).

-El secretario de finanzas públicas del **Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes** (foja 370).

De dichos informes se obtuvo, que no existe registro de que los litigantes hayan expedido facturas y/o comprobantes fiscales; así mismo, se advierte que ambas partes presentaron sus declaraciones fiscales correspondientes a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; de igual manera, del informe emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social se advierte, que al veintisiete de julio de dos mil veinte *** se encontraba vigente como trabajadora ante dicho instituto laborando para el patrón *** con un sueldo diario de \$ *** diarios; asimismo *** se encontró registrado como trabajador para el patrón *** con sueldo registrado de \$ *** diarios. Además, se obtiene, que se localizaron dos inmuebles registrados a nombre de *** siendo éstos los ubicados en: ***, manzana ***, lote ***, con datos registrales: libro ***, registro ***, primera sección Aguascalientes y folio real ***, con fecha de registro ***. Y el inmueble, ubicado en ***, manzana ***, lote ***, con datos registrales: libro ***, registro ***, primera sección Aguascalientes, folio real ***, con fecha de registro el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, así como el vehículo marca ***, tipo ***, cuatro puertas, modelo dos mil trece; mientras que *** no cuenta con inmuebles registrados a su nombre pero sí un vehículo marca ***, tipo ***, modelo dos mil dieciséis.

ii. De igual manera, oficiosamente se ordenó recabar informes a cargo de las instituciones bancarias –que a continuación se listan- las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que son informes proporcionados instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y

procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes, fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

- *** (foja 382).
- *** (foja 383).
- *** (foja 509)
- *** (foja 378)
- *** (foja 391).
- *** (foja 392)
- *** (foja 393 a 448)
- *** (foja 384).
- *** (foja 449).
- *** (foja 377).

Sin que se desprenda diversa información sobre la capacidad económica de las partes, a excepción de *** quien refirió sobre la existencia de una cuenta bancaria a nombre de *** y de los estados de cuenta que exhibe, se advierte que la referida persona recibió depósitos por: *** –del uno al treinta y uno de enero-, *** –del uno al veintinueve de febrero-, *** –en el periodo del uno al treinta y uno de marzo-, *** –del uno al treinta de abril-, la cantidad de *** –del uno al treinta y uno de mayo- *** -del uno al treinta de junio- todos de la anualidad dos mil veinte; es decir, percibió mensualmente ingresos aproximados por ***.

iii. La pericial en trabajo social, encaminada a conocer a cuánto ascienden las necesidades económicas de ***, así como el nivel de vida de *** elaborado por la trabajadora social adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

(fojas 517 a 530 y 537 a 556), al que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que del análisis que se hace se advierte claramente que sí se cumple con lo dispuesto por el artículo 300 del ordenamiento legal de la materia, ya que expresó los estudios que ha realizado y los conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba; los elementos que tomó en cuenta y los procedimientos científicos o analíticos que efectuó que le permitió dar respuestas a las cuestiones puestas a su consideración, y adicionalmente, expresó los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones.

Así, la perito de manera clara, precisa, concisa objetiva e imparcial, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico de la actora; investigación documental; observación directa por medio de visita domiciliaria; entrevista abierta y observación, con apoyo en el instrumento de diario de campo, determinó en que las necesidades económicas de *** ascienden a \$ *** mensuales.

Respecto al nivel de vida de ***, con base a la aplicación de técnicas, tales como: visita domiciliaria, revisión de documentos idóneos y entrevista, la perito asentó las siguientes conclusiones:

*“La vivienda donde reside el peritado se encuentra ubicada al *** de la ciudad en área semiurbana del sector popular; el inmueble que se encuentra en proceso de pago ha sido habitado por el señor *** desde hace *** años. La casa tiene acceso a todos los servicios básicos, así como el acceso a servicios de comunicación de internet y televisión de paga. La construcción se distribuye en cuatro recámaras, dos baños completos, cocina, sala-comedor, cuarto de lavado, jardín y cochera. Así mismo, se le considera un espacio funcional para la cantidad de personas que la habitan, puesto que cuenta con un equipamiento que otorga un nivel de practicidad y seguridad óptimo para sus habitantes.*

Se trata de una familia compuesta, en la cual dos de sus miembros cuentan con un empleo formal, sin embargo, es el

peritado quien ejerce el rol de proveedor económico del hogar, mientras que su pareja se desempeña como ama de casa y no realiza actividad comercial alguna que genere ingresos.

El nivel socioeconómico es una segmentación del consumidor que expresa la capacidad económica y social (***, H. 2009). Con base en la reflexión de las condiciones de vida y la distribución de los ingresos, se determina que el peritado pertenece a un nivel socioeconómico ***, puesto que, de acuerdo con el periódico digital *El Economista* forma parte del 67% de los mexicanos que perciben un ingreso mayor a \$ *** mensuales. Sin embargo, se observa que **el total de las erogaciones mensuales que dice cubrir y que ascienden a \$ *** (***) MN supera por mucho el monto de su ingreso líquido mensual correspondiente a \$ *** (***) centavos MN**. El balance anterior indicaría que su capacidad económica actual es limitada, sin embargo, resulta improbable pensar que el señor *** pueda cubrir todos los gastos antes señalados considerando que, la otra integrante del hogar que también cuenta con un empleo, únicamente aporta al gasto familiar la cantidad de dos mil pesos mensuales.

(...)"

En efecto, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia

especializada de los peritos, para formar la convicción de la autoridad sobre tales hechos y para ilustrarla con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por otra parte, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que la perito es sincera, veraz y posiblemente acertada, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado; la claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria.

De esta manera, a criterio de la suscrita Jueza, el dictamen de la perito reúne los requisitos de fundamentación y motivación, claridad en las conclusiones, veracidad, firmeza y lógica relación entre lo que estimó y lo que lo respalda.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la Jurisprudencia firme consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 181056; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XX, Julio de 2004; Materia(s):

Civil; Tesis: I.3o.C. J/33; Página: 1490, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente

calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de

los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

También es invoca, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2010576, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.45 K (10a.), página: 3605, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD. El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco

metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad. Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual, las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método, sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.”

iv. Las documentales privadas, consistente en diversos pagos de servicios así como el relativo al pago de impuesto predial, exhibidos por *** los cuales robustecidos entré si así como con el dictamen pericial previamente valorado, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 281, 285, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con las cuales se demuestra, los gastos que erogó la demandada incidentista por concepto de pago de servicios.

V. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN.

A) De los alimentos.

De conformidad con lo que establece el artículo 296 del Código Civil del Estado, nuestra legislación prevé una regla especial en relación a la solicitud de alimentos a favor de los cónyuges, a cargo del otro, en la disolución del vínculo matrimonial, y, se precisan una serie de condiciones a fin de que dicho supuesto se actualice, a saber:

“Artículo 296.- El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, y que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los

hijos. En este caso, los alimentos se fijarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias: I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges; II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos previsto en este Artículo, se extingue cuando el acreedor: I.- Contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; II.- Reciba ingresos suficientes para su subsistencia; o III.- Transcurra un término igual a la duración del matrimonio.” -Énfasis añadido-

De ahí que, a efecto de que ésta autoridad condene a alguno de los antes cónyuges al pago de una pensión alimenticia, a favor del otro, se deben actualizar las hipótesis contempladas en el numeral antes citado, del que se desprenden los elementos siguientes:

- a) Que el cónyuge tenga la necesidad de recibirlos;
- b) Que esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; y,
- c) Que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.

Por tanto, la demandada incidentista debía acreditar encontrarse en los supuestos contemplados en los incisos anteriormente señalados.

Así pues, *******, en su escrito de contrapropuesta de convenio dijo, que ******* debería de proporcionar el equivalente del 30% de sus percepciones totales por concepto de Pensión Alimenticia a su favor; agregando al dar contestación al incidente que se resuelve, que el actor jamás ha cumplido con dar pensión alimenticia a su favor y a sus hijos, quedando a deber cantidades por dicho concepto.

Por tanto, el reclamo que realiza ******* respecto del pago de alimentos a su favor es **improcedente**, toda vez que no aportó

elementos de convicción a fin de acreditar la necesidad que tiene para recibirlos, aunado a que, si bien es cierto, del dictamen pericial de trabajo social -537 a 556- se advierte, que las necesidades alimentarias de *** ascienden a \$ *** (***) mensuales, no menos cierto es que, con la documental pública, consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social -foja 483- previamente valorada, se demuestra que desempeña una actividad laboral que le genera ingresos, pues trabaja para la empresa *** aunado a ello, del informe emitido por la institución bancaria *** -fojas 393 a 448- se demostró, que durante el periodo del uno de enero al treinta de junio de dos mil veinte, percibió ingresos mensualmente por la cantidad de *** aproximadamente, sin que obre elemento de convicción que demuestre que dicha cantidad le es insuficiente para satisfacer las necesidades que refiere la especialista en trabajo social.

Sirve de sustento legal, la jurisprudencia por reiteración identificada con la clave VI.3o.C. J/65, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Enero de 2008, registro 170559, página 2689, que es del tenor literal siguiente:

“ALIMENTOS, CASO EN QUE LA ESPOSA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE PERCIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De lo dispuesto por los artículos 323, 324, 493 y 503 del Código Civil para el Estado, se desprende lo siguiente: 1. En principio el marido está obligado a proporcionar alimentos a sus hijos y cónyuge; 2. La necesidad de éstos de recibir alimentos se presume; 3. Cuando el acreedor alimentista sea únicamente la esposa y se demuestre que trabaja, cesa por este hecho, en principio la obligación del marido, sin embargo, excepcionalmente éste puede seguir teniendo el carácter de deudor alimentista, pero para que esta hipótesis se actualice se requiere que los ingresos de la esposa sean insuficientes para proveer a sus necesidades y que aquél está en posibilidad de otorgarle la parte complementaria que requiera para sufragar sus gastos alimentarios. En este caso, la carga de la prueba es para la acreedora, quien en consecuencia

debe probar: a) Que lo que percibe es insuficiente para atender sus necesidades de alimentos; b) Que su consorte está en posibilidad de contribuir a proporcionárselos otorgándole una pensión equitativa en relación a sus ingresos.”

No pasa inadvertido, que la accionante señala que *** jamás ha cumplido con su obligación alimentaria, sin embargo, dicha circunstancia no puede ser suficiente para establecer una condena alimentaria de manera definitiva ante la falta de elementos que demuestren la necesidad que tiene la acreedora de que le sea proporcionada la pensión que reclama, más aún, que de las pruebas desahogadas, se demostró la existencia del sumario *** del índice del Juzgado Primero Familiar en el Estado en el cual, mediante sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco fue establecida una pensión alimenticia provisional a favor de *** y sus hijos, por tanto, el cumplimiento a dicha obligación debe de ser exigida a la autoridad que en su momento determinó el monto referido; por lo cual es viable concluir, que al no acreditar *** situarse en algún supuesto que le impida valerse por sí misma o en su caso, que los ingresos que percibe no le son suficientes para cubrir sus necesidades alimentarias, ni colocarse en el supuesto de haberse dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y de sus hijos, de ahí que resulta **improcedente** el reclamo de alimentos a su favor.

B) Del uso del domicilio.

Enseguida, se avoca esta juzgadora, al estudio de la solicitud del **uso de la morada conyugal y los enseres familiares**, realizada por la actora incidentista.

Señala el Código Civil del Estado, en su artículo 292 lo siguiente:

“Desde que se presenta la demanda o la solicitud de divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges; y solo mientras dure el juicio, dictará las medidas provisionales pertinentes. Cuando el divorcio no se concluya mediante convenio, las medidas referidas en el párrafo anterior subsistirán hasta en tanto no se resuelva

el incidente relativo la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes: ...B. Una vez contestada la solicitud: I.- El Juez determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia...”

De lo anterior, se desprende que, el uso de la vivienda familiar, así como de los enseres, corresponde a una medida provisional, es decir, que la misma, en su caso subsistiría desde la demanda o solicitud de divorcio hasta la resolución del incidente relativo a la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda, debiendo ser considerado que en esta sentencia se resuelve el incidente sobre los puntos controvertidos en la propuesta y contrapropuesta de convenio de solicitud de divorcio, por lo que, resultaría ocioso, resolver en la misma, medidas provisionales, lo anterior, al dejar de subsistir dichas medidas provisionales con el dictado de la presente sentencia.

C) De la liquidación de la sociedad conyugal.

De acuerdo con el artículo 212, fracción I del Código Civil de Aguascalientes, forman el fondo de la sociedad legal todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo.

En el presente caso, los litigantes se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal el veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta; destacándose que tal sociedad se declaró terminada mediante resolución de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve (**fojas 43 a 46**).

Empero, conforme a lo que dispone el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o

en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien lo asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba; se afirma, que *** en su escrito de contrapropuesta **refirió que la separación de los cónyuges aconteció hace aproximadamente veinte años**, lo cual, fue robustecido con la confesión expresa realizada por ***, al plantear el hecho cuatro del incidente que se resuelve, en específico en el contenido en la foja sesenta y uno, al señalar textualmente: *“4. Es el caso que, desde **principios del mes de agosto de 1993**, el suscrito, dejó de hacer vida conyugal con la ahora demandada incidentista, por lo que, es de desde dicha fecha que cesaron los efectos de la sociedad conyugal que me unía con la señora ***.”* Confesiones, que al estar concatenadas con las documentales privadas consistentes en las copias del expediente *** del índice del Juzgado Primero Familiar del Estado –visibles a fojas 108 a 290- y documental pública, relativa al informe rendido por el Juzgado Primero Familiar del Estado –foja 320- previamente valorados y de la cual se advierte, que la actora en aquel juicio - ***- presentó su demanda en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro y en el hecho diez afirma, que ***- abandonó definitivamente el domicilio conyugal que tenían en el mes de agosto de mil novecientos noventa y tres; en su conjunto hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que, fueron hechas en el juicio y por personas capacitadas para obligarse; en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; además, son hechos propios de los litigantes y concernientes al negocio.

Luego, si en la sociedad conyugal, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, y la sociedad tiene como pilares fundamentales, la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los

asociados, como elementos del matrimonio, aunados a la obligación de los consortes de vivir juntos.

Con base en lo anterior, cabe admitir que los principios antes citados no sólo se transgreden por abandono injustificado, **sino también en el caso de la separación de hecho libremente consentida de los cónyuges**, misma que se estima de hecho, cuando los consortes ya no tienen vida juntos, están separados y cada uno tiene objetivos de vida distintos y por ende, dejaron de consumir, practicar y cumplir los fines antes mencionados, y esta separación se entiende como libremente consentida, pues desde que ocurre, los consortes no han ejercido acciones, ni reclamado los derechos que les correspondieran derivados del matrimonio ni de la sociedad conyugal, sino que mantienen constante el estado de apartamiento realizando vidas independientes.

En este sentido, debe admitirse que en el caso de separación de hecho mencionado, al no existir de facto los fines ya señalados, sino por el contrario, éstos se ven transgredidos y olvidados por los socios; **debe considerarse que también cesan los efectos de la sociedad conyugal, desde la separación de hecho**, por lo que ningún derecho específico y actual tienen los cónyuges sobre cada uno de los bienes que cualquiera de ellos pudiera haber adquirido posteriormente a la separación, pues no puede haber cesamiento de efectos respecto de cosas que no existen al momento de la separación, ni de las que no se obtuvieron observando los principios de la sociedad conyugal.

Por ello, los bienes adquiridos individualmente con posterioridad a la separación de hecho no pueden formar parte de la misma.

Estimar lo contrario implicaría un acto contrario a la buena fe, con manifiesto abuso de derecho, cuando ha quedado evidenciada la efectiva e inequívoca voluntad de los cónyuges de romper la convivencia conyugal.

A lo anterior, sirve como sustento, la Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 171023; Tomo XXVI, Octubre de 2007; Materia(s): Civil; Tesis: I.11o.C.189 C; Página: 3323, que es del rubro y texto siguiente:

“SOCIEDAD CONYUGAL. EN CASO DE SEPARACIÓN DE HECHO LIBREMENTE CONSENTIDA, LA CESACIÓN DE SUS EFECTOS TIENE LUGAR DESDE LA FECHA EN QUE SE PRODUJO LA SEPARACIÓN Y NO ALCANZA A LOS BIENES ADQUIRIDOS CON POSTERIORIDAD POR CUALQUIERA DE LOS CONSORTES. El artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, admite la posibilidad de que puedan cesar los efectos de la sociedad conyugal, con independencia de la subsistencia del vínculo matrimonial, aunque dichos efectos pueden reiniciar nuevamente antes de la disolución del vínculo, si en ello se conviene. Ahora bien, de conformidad con los artículos 183, 184, 194, y 197, en relación con el 1839 y 2688, todos del Código Civil para el Distrito Federal, en la sociedad conyugal, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, y la sociedad tiene como pilares fundamentales, la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los asociados, como elementos del matrimonio, aunados a la obligación de los consortes de vivir juntos. Con base en lo anterior, cabe admitir que los principios antes citados no sólo se transgreden por abandono injustificado, sino también en el caso de la separación de hecho libremente consentida de los cónyuges, misma que se estima de hecho, cuando los consortes ya no tienen vida juntos, están separados y cada uno tiene objetivos de vida distintos y por ende, dejaron de consumir, practicar y cumplir los fines antes mencionados, y esta separación se entiende como libremente consentida, pues desde que ocurre, los consortes no han ejercido acciones, ni reclamado los derechos que les correspondieran derivados del matrimonio ni de la sociedad conyugal, sino que mantienen constante el estado de apartamiento realizando vidas independientes. En este sentido, debe admitirse que en el caso de separación de hecho mencionado, al no existir de facto los fines ya señalados, sino por el contrario, éstos se ven transgredidos y olvidados por los socios; debe considerarse que también cesan los efectos de la sociedad conyugal, desde la separación de hecho, por lo que ningún derecho específico y actual tienen los cónyuges sobre

cada uno de los bienes que cualquiera de ellos pudiera haber adquirido posteriormente a la separación, pues no puede haber cesamiento de efectos respecto de cosas que no existen al momento de la separación, ni de las que no se obtuvieron observando los principios de la sociedad conyugal. Por ello, los bienes adquiridos individualmente con posterioridad a la separación de hecho no pueden formar parte de la misma. Estimar lo contrario implicaría un acto contrario a la buena fe, con manifiesto abuso de derecho, cuando ha quedado evidenciada la efectiva e inequívoca voluntad de los cónyuges de romper la convivencia conyugal."

Asentado lo previo, se concluye que **los efectos de la sociedad conyugal finalizaron por separación libremente consentida por ambos consortes en el mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.**

Así en el caso a estudio, con las pruebas valoradas y lo demostrado con ellas, se declara que la sociedad conyugal que existió entre *** y ***, se formó únicamente con el *inmueble identificado con el ***, con una superficie de ciento ocho metros cuadrados, y con las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en dieciocho metros con el lote treinta y cuatro; Al sur, en dieciocho metros con el lote treinta y dos; Al oriente, en seis metros con lotes (sic) treinta y dos; y, Al poniente, en seis metros con calle ***.*

Lo anterior se considera así, toda vez que con la documental pública consistente en el informe rendido por el Notario Público número 40 del Estado -fojas 379 a 381- se advierte, que la escritura número veintiuno que contiene el contrato de compraventa realizado por *** como comprador y Gobierno del Estado como vendedor, del inmueble de referencia se celebró el día diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco; no menos cierto es, que del informe en el informe rendido por la directora jurídica del **Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad**, -foja 476-, se demostró que, en los archivos del instituto de referencia, existe un contrato de promesa de compraventa suscrito con *** y ***, con respecto al

inmueble ubicado en la manzana ***, lote **, del fraccionamiento *** de fecha **cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno**; es decir, se demuestra que la adquisición de dicho inmueble fue antes de que se diera la separación libremente consentida entre *** y **.

En cuanto a la afirmación que realiza *** respecto a que también debe liquidarse como parte de la sociedad conyugal, la Concesión de *** que le fue otorgada a *** por *** el día trece de diciembre de mil novecientos noventa, según se obtiene, de la documental pública, consistente en el informe rendido director de Transporte Público del Estado –fojas 474 y 475-, sin embargo, una concesión es el otorgamiento del derecho de explotación, por un período determinado, de bienes y servicios por parte de una administración pública o empresa, es decir, la concesión de taxi es un permiso del estado para que ejecutes el servicio de transporte público y no un bien que hayas adquirido en propiedad dentro del matrimonio que pueda liquidarse.

De tal manera, si la concesión la otorga el estado para prestar un servicio y la misma la puede retirar cuando quiera sin que puedas oponerte a ello, por ende, no es posible liquidar un permiso que solo otorga el Estado para prestar un servicio; siendo claro que la ley al hablar de la sociedad conyugal se refiere a los bienes adquiridos y la concesión sólo es un permiso que constituye un acto jurídico entre el estado y **.

Bajo la misma óptica, *** además lo previo, pretende la liquidación del diverso inmueble ubicado en la calle *** de esta ciudad, sin embargo, conforme a la documental pública –fojas 462 a 471- previamente valorada, se obtiene, que el referido bien fue adquirido por contrato de compraventa realizado por *** como comprador y *** como vendedor, en fecha dieciséis de marzo de dos mil uno, en términos del contenido de la escritura ***, del Volumen ***, del protocolo de la notaria pública número 17 del Estado; por ende, si los efectos de la sociedad conyugal finalizaron por separación libremente consentida por ambos

consortes en el mes de agosto de mil novecientos noventa y tres, es evidente, que dicho inmueble no forma parte de la sociedad conyugal sujeta a liquidar al haber adquirido *** dicho bien con posterioridad a la separación de ambos cónyuges.

No pasa inadvertido, los argumentos realizados por *** respecto a que los inmuebles de referencia se adquirieron estando casados, empero, como ha quedado señalado en párrafos que anteceden, si durante la separación consentida, los consortes no ejercieron acciones, ni reclamado los derechos que les correspondieran derivados del matrimonio ni de la sociedad conyugal, sino que mantienen constante el estado de apartamiento realizando vidas independientes, por lo que ningún derecho específico y actual tienen los cónyuges sobre cada uno de los bienes que cualquiera de ellos pudiera haber adquirido posteriormente a la separación, pues no puede haber cesamiento de efectos respecto de cosas que no existen al momento de la separación, ni de las que no se obtuvieron observando los principios de la sociedad conyugal.

De igual forma, los argumentos que vierte en su escrito de contestación al incidente –fojas 84 a 86-, con relación a que “uno de sus hijo” les apoyó para la construcción de la finca que está en la calle *** de esta ciudad, no son suficientes para determinar que dicho inmueble forme parte de la sociedad conyugal, pues con los elementos de convicción desahogados no acreditó tal afirmación, a pesar de tener la carga de la prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Aunado a ello, señala, que *** provocó la separación para esquivar su responsabilidad alimentaria, empero, dicha afirmación no se demostró, y en cambio sí, con el informe rendido por el Juez Primero Familiar en el Estado –foja 320- se obtiene, que en el sumario *** fue determinada provisionalmente una pensión alimenticia a favor de *** y sus entonces menores hijos, y que si bien es cierto, de dicha documental no se

demuestra importe erogado a favor de los acreedores alimentarios, no menos cierto es, que existe una condena a favor de la ex cónyuge por dicho concepto.

Bajo el mismo contexto, de acuerdo con el artículo 196 del Código Civil de Aguascalientes terminando el inventario deben pagarse los créditos que hubieren contra el fondo social, devolviendo a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante si lo hubiere se dividirá en la forma convenida, y dado que el informe rendido por el Notario Público número 50 del Estado –fojas 338 a 347- se advierte, que mediante escritura pública número ***, de fecha doce de julio del año dos mil catorce se llevó a cabo la formalización de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y ***, respecto del inmueble ubicado en la ***, sin embargo, como ha quedado asentado en el cuerpo del presente considerando, al haberse determinado la separación consentida por los litigantes no solo antes de la obligación hipotecaria adquirida, sino además, de la adquisición del propio inmueble, se estima que el crédito que pesa sobre dicho inmueble no forma parte de la sociedad conyugal que ahora se liquida.

Por lo expuesto, no cabe duda que, la sociedad conyugal formada por *** y *** la constituye únicamente: *El inmueble identificado con el ***, de esta ciudad, con una superficie de ciento ocho metros cuadrados, y con las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en dieciocho metros con el lote treinta y cuatro; Al sur, en dieciocho metros con el lote treinta y dos; Al oriente, en seis metros con lotes (sic) treinta y dos; y, Al poniente, en seis metros con calle ***.*

Así pues, en primer término, no es posible legalmente adjudicar a *** como gananciales matrimoniales, el cien por ciento del inmueble descrito. Esto es así, porque *** tiene el derecho de recibir el porcentaje de gananciales matrimoniales

del inmueble *identificado con el [REDACTED], de esta ciudad, –cuya superficie, medidas y colindancias han quedado descritas–* en términos de lo que establece el artículo 196 del Código Civil del Estado, es decir, a cada uno de los cónyuges corresponde un cincuenta por ciento, por no existir capitulación matrimonial pactada al respecto. Por ende, el valor económico que corresponde a los gananciales matrimoniales de cada cónyuge equivale al cincuenta por ciento del valor total del bien raíz.

Se afirma lo anterior, porque la sociedad conyugal es eminentemente contractual, pues los cónyuges son quienes deciden celebrar el matrimonio bajo dicho régimen patrimonial o bien adoptarlo durante la vigencia de aquel, a cuya virtud los bienes adquiridos individualmente a título oneroso o gratuito por uno de los cónyuges, incluyendo los provenientes del ejercicio de una profesión, del comercio o la industria o por cualquier otro trabajo, integran el caudal común, que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les dan derecho igual sobre los bienes.

Sirve de apoyo, por analogía, las consideraciones asentadas por su argumento rector, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXVI, octubre de 2007, I.11.C. 187 C, pagina 3324, que señala:

“SOCIEDAD CONYUGAL. EN QUÉ CONSISTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 183, 184, 194 y 197 del Código Civil para el Distrito Federal, se colige que la sociedad conyugal tiene una connotación eminentemente contractual, pues son los cónyuges quienes deciden celebrar el matrimonio bajo dicho régimen patrimonial o bien adoptarlo durante la vigencia de aquél, a cuya virtud los bienes adquiridos individualmente a título oneroso o gratuito por cualquiera de los cónyuges, incluyendo los bienes que se adquieran por los frutos y productos recibidos por los primeros, integran un caudal común, que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los

bienes, de manera que participen, tanto en los beneficios como en las cargas. Dicha comunidad de bienes tiene como fundamento y finalidad, sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y auxilio de los consortes, y de los hijos si los hubiere; de ahí, que a la sociedad conyugal le sean aplicables las disposiciones del contrato de sociedad, previsto en el artículo 2688 del ordenamiento legal antes invocado, en cuanto a que los cónyuges se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial, lo cual conduce a sostener que la institución de la sociedad conyugal tiene como pilares fundamentales la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los cónyuges, en la que éstos se vean beneficiados, de los bienes comunes, los productos, frutos, intereses o utilidades que se obtengan al tenor de dicho régimen patrimonial.”

Expuesto lo anterior, resulta **fundado** ordenar la liquidación del inmueble adquirido por ***** y *****, durante la vigencia de su matrimonio:

*Inmueble identificado con el *******, de esta ciudad, con una superficie de ciento ocho metros cuadrados, y con las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en dieciocho metros con el lote treinta y cuatro; Al sur, en dieciocho metros con el lote treinta y dos; Al oriente, en seis metros con lotes (sic) treinta y dos; y, Al poniente, en seis metros con calle *******.*

Finalmente, para efecto de la liquidación que forma parte de la sociedad conyugal, **se deberá agotar en primera instancia, lo dispuesto en el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.**

Ahora bien, en el caso de que las partes no convengan, sobre la liquidación, agotado el procedimiento previsto por el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, esta juzgadora considera procedente establecer las bases para la liquidación las siguientes.

En primer término, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, y agotado tal procedimiento, para el remate

del **inmueble**, se designará perito en términos de lo previsto por el artículo 480 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Y una vez obtenido el valor comercial, se concederá a las partes el término de tres días para que manifiesten si es su deseo hacer valer su derecho del tanto.

En el supuesto de que *** quiera hacer valer su derecho del tanto, deberá exhibir al momento en que manifieste su deseo de hacer valer ese derecho, mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a su contraria del valor del inmueble, para que le sea entregada, y hecho que sea se ordenará el tiraje de la escritura correspondiente.

Ahora bien, en caso de que *** quiera hacer valer su derecho del tanto, deberá exhibir al momento en que manifieste su deseo de hacer valer ese derecho, mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a su contraria del valor del inmueble, para que le sea entregada, y hecho que sea se ordenará el tiraje de la escritura correspondiente.

Si ambas partes desean hacer uso de su derecho del tanto, se procederá a fijar fecha para audiencia de adjudicación, en la cual ambos podrán pujar para mejorar el valor del avalúo; la mejor puja será a quien se adjudique el inmueble, quien deberá exhibir en tres días el porcentaje que le corresponde a su contraria del valor ofertado mediante orden de pago a consignarse a favor de su contraparte, bajo apercibimiento que de no hacerlo, la adjudicación decretada a su favor quedará sin efecto, y se adjudicará a su contraparte en el monto de lo ofertado, quien quedará obligado de igual manera a exhibir en tres días el porcentaje que le corresponda a su contraria del valor ofertado mediante orden de pago a consignarse a favor de su contraparte y bajo apercibimiento que de no hacerlo, la adjudicación entre ambos se decretará desierta, ordenándose la venta de los bienes en pública almoneda.

Para el caso de que ninguna de las partes quiera hacer uso del derecho del tanto, se anunciará la venta en pública

almoneda en términos 481 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y la venta **del bien se anunciará en el valor total del precio de avalúo, señalándose tantas audiencias de remate como resulten necesarias**; exigiéndose siempre que los posibles postores den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 487 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debiéndose previamente hacerse el depósito a que se refiere el artículo 485 del mismo ordenamiento legal.

El día de la audiencia de remate los postores podrán pujar procediéndose en términos de los artículos 491 y 492 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Una vez adjudicado el bien, a favor de tercera persona, ésta en el término de diez días siguientes a la adjudicación exhibirá el remanente del precio total de adjudicación, so pena de declarar que por su culpa deja de tener efecto la venta y que han perdido a favor de las partes el importe del depósito, y procediéndose en términos del artículo 494 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Una vez consignado el precio total del valor de adjudicación entregará a cada una de las partes el porcentaje que les corresponde, mismo que fue establecido en esta sentencia.

VI. DE LAS EXCEPCIONES.

Con relación a la excepción de **falta de acción y derecho** consistente en el hecho de que no quiera liquidar como se debe ser la sociedad conyugal como marca la ley, aunado a negar bienes que se adquirieron dentro del matrimonio y no los menciona; es **parcialmente procedente** pues conforme a lo actuado y demostrado en el presente juicio fue liquidada la sociedad conyugal en términos de ley.

VII. DEL PAGO DE GASTOS Y COSTAS.

No se condena a las partes al pago de gastos y costas, toda vez que la acción propuesta debe ser decidida por la

autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado se **resuelve:**

Primero. Esta autoridad es competente para conocer de la acción ejercida por *** y ***.

Segundo. Se absuelve a *** del pago de alimentos que a su favor reclamara ***.

Tercero. Se ordena la **liquidación de la sociedad conyugal.**

Cuarto. Se declara que la sociedad conyugal que constituyeron *** y ***, la conforma el inmueble que quedó descrito en el considerando V apartado C.

Quinto. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, procédase a la liquidación de la sociedad conyugal en los términos señalados en esta resolución.

Sexto. Cítese a las partes a la audiencia previstas por el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado a fin de que traten de convenir sobre la liquidación de los bienes a que se refiere el resolutivo V inciso C, y en caso de no hacerlo, procédase a su ejecución en los términos precisados en el considerando VI de la presente sentencia.

Séptimo. No se condena a las partes al pago de gastos y costas.

Octavo. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Noveno. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo sentenció y firma la **licenciada Nadia Steffi González Soto** Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos Silvia Mendoza González quien autoriza.- **DOY FE.-**

**LICENCIADA NADIA STEFFI GONZÁLEZ SOTO
JUEZA TERCERO FAMILIAR**

**SILVIA MENDOZA GONZÁLEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS**

La licenciada Silvia Mendoza González, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia** que antecede se publica en la lista de acuerdos del *quince de junio de dos mil veintiuno*.- **CONSTE.-**

©

*La licenciada Silvia Mendoza González, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1715/2018** dictada en fecha catorce de junio de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de veinte fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos de las partes, de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-*